

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

PUERTO RICO MEDICAL
EMERGENCY GROUP,
PSC,

Recurrente,

v.

OFICINA DEL
COMISIONADO DE
SEGUROS,

Recurrida,

MCS ADVANTAGE, INC.;
MCS LIFE INSURANCE
COMPANY,

Parte con interés, notificada
por la agencia.

KLRA202300329

REVISIÓN
procedente de la
Oficina del
Comisionado de
Seguros de Puerto
Rico.

Solicitud de
intervención núm.:
PP-23-13-A-02-00004.

Sobre:
violación a la ley para
el pago puntual de
reclamaciones a
proveedores de
servicios de salud.

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto 2023.

Comparece la parte recurrente, Puerto Rico Medical Emergency Group, PSC (PRMEG), y nos solicita que revisemos la determinación emitida por la recurrida Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), notificada el 3 de mayo de 2023.

Examinado el recurso y su apéndice, no surge que la agencia recurrida, Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), haya emitido una orden o resolución final, susceptible de revisión judicial. Además, la querella a la que se hace referencia en el recurso está pendiente de resolución, por lo que el recurso presentado por PRMEG resulta prematuro. A la luz de ello, **desestimamos** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 31 de enero de 2023, PRMEG presentó una querella ante la Oficina del Comisionado de Seguros¹. Solicitó a la agencia que pasara

¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 2-13.

juicio y escrutinio sobre las actuaciones de recobro tomadas por MCS Advantage, Inc. (MCS). En particular, alegó que MCS retuvo reclamaciones pagaderas a PRMEG en aras de satisfacer un recobro por un pago duplicado. Adujo que dicha actuación era ilícita de conformidad con lo establecido en el contrato suscrito entre las partes y lo dispuesto en el *Código de Seguros de Salud de Puerto Rico*, 26 LPRA sec. 9091.

El 13 de febrero de 2023, la Oficina del Comisionado de Seguros cursó una carta a PRMEG. En ella, hizo referencia a la **solicitud de intervención** contra MCS, e informó que le había otorgado a MCS un plazo de 15 días para que presentara su posición respecto a los planteamientos presentados por PRMEG en la aludida intervención².

El 3 de mayo de 2023, la Oficina del Comisionado de Seguros le dirigió otra carta a la recurrente³. En ella expuso que, conforme a la evaluación realizada, el caso ante sí no cumplía con las instancias mencionadas en la Carta Normativa Núm. 2010-110-PP de 19 de marzo de 2012, ni le eran aplicables las disposiciones del Capítulo 30 del Código de Seguros de Puerto Rico. En atención a ello, concluyó que carecía de jurisdicción para atender el asunto planteado por PRMEG.

Cabe resaltar que, en dicha notificación, la Oficina del Comisionado de Seguros apercibió a PRMEG de que, en vista de lo expuesto, **concluía el proceso de investigación** de su caso, por lo que procedería a cerrar y archivar el expediente de mismo. En ella, **nada se dispuso sobre el derecho de las partes a solicitar la reconsideración o revisión judicial de su determinación.**

Inconforme con la referida determinación, el 23 de mayo de 2023, PRMEG presentó una moción de reconsideración⁴. En ella, arguyó que no la controversia no tan solo cumplía con lo dispuesto en la Carta Normativa Núm. 2010-110-PP del 19 de marzo de 2012, sino que, de conformidad con

² Véase, apéndice del recurso, a la pág. 1.

³ *Íd.*, a las págs. 65-68.

⁴ *Íd.*, a las págs. 69-71.

lo resuelto en *MCS Advantage Inc. v. Fossas*, 2023 TSPR 8, opinión del 25 de enero de 2023, la agencia recurrida estaba llamada a ejercer su jurisdicción sobre el asunto planteado en la querella.

Por su parte, el 12 de junio de 2023, MCS presentó, sin someterse a la jurisdicción de la agencia, una moción en oposición a la solicitud de reconsideración⁵. En lo pertinente, planteó que **la controversia planteada por PRMEG en su moción de reconsideración no había sido presentada en un proceso adjudicativo administrativo, sino en una etapa investigativa.**

Ahora bien, la Oficina del Comisionado de Seguros nada dispuso sobre la moción de reconsideración, ni sobre la oposición, por lo que, el 30 de junio de 2023, PRMEG compareció mediante este recurso de revisión judicial y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró la Oficina del Comisionado al concluir que, conforme al contrato que PRMEG suscribió con MCS Advantage y a la carta normativa núm. 2010-110-PP, carecía de jurisdicción sobre los asuntos ante su consideración.

(Mayúsculas y énfasis omitidos).

Examinado el recurso presentado por PRMEG, no surgía del mismo que la agencia recurrida hubiera emitido una orden o resolución final susceptible de revisión judicial. Por tanto, mediante la *Resolución* del 5 de julio de 2023, ordenamos a la parte recurrente a mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el recurso presentado.

De confirmad con nuestra orden, el 17 de julio de 2023, PRMEG compareció y planteó que la Oficina del Comisionado había emitido una determinación la cual, conforme a la jurisprudencia, configuraba una orden o resolución final dado que ponía fin a los procedimientos ante dicho foro. Así, razonó que se trataba de una resolución final susceptible de revisión judicial.

Entre tanto, mediante nuestra *Resolución* del 1 de agosto de 2023, ordenamos a la Oficina del Comisionado a asumir posición con relación a

⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 72-78.

la jurisdicción de este Tribunal y en cuanto a la moción presentada por PRMEG el 17 de julio de 2023.

El 9 de agosto de 2023, la agencia compareció y expuso que la determinación recurrida trataba de una misiva suscrita por la directora de la División de Investigaciones de Servicios al Consumidor de la Oficina del Comisionado de Seguros. En virtud de ello, sostuvo que no le eran de aplicación las disposiciones y garantías procesales contenidas en la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.*

Además, detalló que la querrela presentada por PRMEG el 31 de enero 2023, relacionada a la controversia que género la aludida investigación, se encuentra **pendiente de resolución**. Por tanto, expuso que el proceso adjudicativo al que se refiere PRMEG no ha concluido, por lo que la parte recurrente podrá acudir en revisión judicial más adelante, de estimarlo necesario.

II

A

Recordemos que la doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o **prematureo**, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

A su vez, este Tribunal no puede conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente. Claro está, las partes

que presentaron el recurso antes del tiempo para ello pueden acudir nuevamente, de manera diligente, ante este Tribunal, cuando proceda. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208, 210-213 (2000); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 154 (1999).

B

Las Secciones 3.14 y 4.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA secs. 9654 y 9672, respectivamente, disponen en lo pertinente:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada. La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley. La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario o electrónico a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

3 LPRA sec. 9654.

Por otro lado, en cuanto a la revisión judicial, la Sección 4.2 de la LPAU establece lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]

3 LPRA sec. 9672. (Énfasis nuestro).

III

Examinado el recurso y su apéndice, no surge que la agencia recurrida haya emitido una orden o resolución final, susceptible de revisión judicial. Conforme surge de las alegaciones, lo que pretende revisar la recurrente es la carta de 3 de mayo de 2023, suscrita por la señora Doris E. Díaz Díaz, directora de la División de Investigaciones de Servicios al Consumidor de la Oficina del Comisionado de Seguros⁶. La referida determinación meramente concluye el proceso investigativo ante la agencia recurrida y no constituye una resolución u orden final susceptible de revisión judicial.

Además, el proceso adjudicativo instado por la recurrente ante la agencia está pendiente de resolución. PRMEG presentó una querrela el 31 de enero de 2023, mediante la cual cuestionó las acciones de recobro de MCS. Con la presentación de dicha querrela comenzó un proceso adjudicativo el cual aún está pendiente de adjudicación, por lo que la recurrente deberá esperar por la determinación final de la agencia antes de acudir a este foro.

Según establecimos, la falta de una determinación final de la Oficina del Comisionado de Seguros incide sobre la facultad de este Tribunal para revisar la notificación de la determinación de la agencia. Acorde con lo anterior, concluimos que no ostentamos jurisdicción para atender el presente recurso, pues PRMEG acudió ante nos de forma prematura.

⁶ Véase, apéndice del recurso, a las págs.67-68.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado de forma prematura.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones